



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005322-2012
Lince, 04 ENE 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005322-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA TULA SEGOVIA CABRERA**, con domicilio en Calle Garcilaso de la Vega N° 2617 Interior F – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de noviembre 2012, la señora TERESA TULA SEGOVIA CABRERA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 679-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 31 de octubre del 2012, por no acatar la orden de paralización de obra;

Que, el administrado exige la nulidad de la Resolución por extemporaneidad, al ser notificado con fecha 17 de noviembre de 2012 siendo el acto administrativo de fecha 31 de octubre de 2012;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 14 de noviembre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de noviembre 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el artículo 27.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 establece que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, siendo el fin esencial de las notificaciones procesales es poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones y demás actos del proceso, para que puedan disponer de los medios establecidos en las leyes para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Teniendo esto presente, se comprende sin dificultad que la ley decreta la nulidad de las





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005322-2012
Lince, 04 ENE 2013

notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, que hayan sido efectuados sin respeto al procedimiento adecuado y que causen una indefensión en el destinatario del acto, que conlleve a un resultado lesivo, en el derecho de defensa del interesado;

Que, de acuerdo a los considerandos expuestos, no hay vicio de nulidad de la notificación de la resolución impugnada, debido a que esta fue recibida por la administrada, validando de esa forma la misma y surtiendo todos sus efectos legales como la de ejercer la contradicción ante la autoridad competente, la misma que se realizó dentro de los plazos establecidos. Cabe acotar que el incumplimiento del plazo de cinco días de notificación del acto no es un defecto sustantivo, por lo que transcurrido el plazo no acarrea la imposibilidad de realizarlo de modo tardío;

Que, según el cargo de recepción que consta en fojas 35, siendo las 4:10 horas del 14 de noviembre del 2012, la resolución impugnada fue notificada en la dirección ubicada en Jr. Garcilaso de la Vega N° 2617 - Distrito de Lince, siendo que no se abrió la puerta del domicilio y se procedió a dejar el documento bajo puerta de la Resolución Subgerencial N° 279-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, con fecha 19 de octubre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al inmueble ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 2617 Interior F – Distrito de Lince, se pudo constatar que en dicho inmueble no se ha acatado la paralización realizada con fecha 03 de setiembre de 2012 mediante acta de ejecución complementaria N° 034-2012. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005858-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, según fojas 15, con código de infracción 10.14 "Por no acatar la orden de paralización de obra", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 15. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 003-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

C A R G O

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2013-MDL/GM
Expediente N° 005322-2012
Lince, 04 ENE 2013

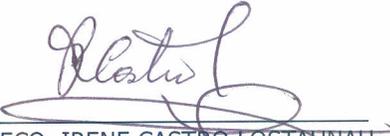
SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **TERESA TULA SEGOVIA CABRERA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 679-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL (e)